

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 69.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 20 del que rije me dice lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente = Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin

puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la espresada Comision facultativa. — En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de autemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el art. anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lapiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el

punto que convenga, para la expendición. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 5.º El hollín de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilización de la sal, se adquirirá, por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operación de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operación, un acta circunstanciada de toda ella, espresando además el peso de la sal extraída de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expendición. Con este documento se datará la Administración en la cuenta de la sal pura, de la que se extraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna división, así en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operación de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacen; pero sin embargo el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaución que estimen oportunas, interin se ejecuta la inutilización de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Dirección general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se espenderá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentación de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administración principal de Hacienda de la provincia donde se hallen aveciudados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se exprese: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribución que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Así que la Administración principal reciba las instancias documentadas de que se ha-

ce mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolos conformes y arreglados á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comisión facultativa, como termino medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Vacuno: 15 fanegas id. id. por id. id.—De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lamar y cabrio 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la Administración principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporción al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedirán únicamente en la Administración de la provincia donde se halle aveciudado el ganadero, y por regla general contendrán 1.º El número de orden que les corresponda segun el registro de expedición. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribución de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distinción de clases. 7.º La cuota de contribución que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administración.

Art. 10. Con solo la presentación de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfolíes habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la expendición de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condición de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamación. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferen-

cia que e entre el precio de gracia y el señalado, se señale en adelante a la sal pura.

Las lías solo se considerarán vigentes por el año que se espidan, quedando obligados los ganaderos a devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecinados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente invierten en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan segun el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfóli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfólies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes, presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel periodo, con espresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfóli la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta instruccion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecinados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfóli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espanda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Domench.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos avecinados en la misma. Albacete 30 de Marzo de 1854.—Joaquín Alonso.

D. Carlos Lopez, Alcalde Constitucional del Lugar de Golosalvo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar á la subasta los pastos de Terrenos comunales de esta jurisdiccion, para su arriendo por un año, á contar desde primero de Abril próximo, sirviendo de tipo la cantidad que resulte de la tasacion que practique el perito agronomo con el aumento del 5 p. 100 y bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, la cual constará de dos remates, que tendrán lugar el 30 del actual y nueve de Abril inmediato, de diez á doce de su mañana respectivamente de cada uno.

Lo que se anuncia, para noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Golosalvo 21 de Marzo de 1854.—E. A. P. Carlos Lopez.—Martin Gomez, Secretario.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial en todo el mes de Marzo de 1854.

Número 26.

Gobierno de provincia. Circular número 44, sobre Don Ilario Balbuna.

Número 27.

Gobierno de provincia. Circular núm. 45, sobre montes de propios.

Id. núm. 46, sobre indemnizacion de diezmos.

Id. núm. 47, sobre refundicion del resguardo.

Circular de la Tesoreria, sobre clases pasivas.

Id. del Bando de declaracion de sitio de la provincia.

Anuncio de la oposicion para la escribania de la Audiencia.

Id. para la captura de Juan Gonzalez.

Real decreto, suprimiendo los Aduaneros etc.

Número 28.

Gobierno de provincia. Circular núm. 48. Vacante del Alcalde de Yeste.

Extracto de las cuentas municipales de Albacete en Diciembre.

Id. de las de Almansa id.

Id. de las de Chinchilla en id.

Id. de las de la Roda en id.

Continuacion del Reglamento de Carabineros.

Número 29.

Gobierno de provincia. Circular núm. 49, sobre quintas.

Id. núm. 50, sobre el cuadro sinóptico de la historia de España.

Id. núm. 51. Vacante de la secretaria de Ayuntamiento de Alatoz.

Decision de una competencia del Consejo Real.

Real orden de Beneficencia, sobre el cólera.

Ministerio de Fomento, sobre minas.

Continuacion del Reglamento de Carabineros.

Circular de la Comandancia Militar de la entrada en Francia de los sublevados de Zaragoza.

Llamamiento de Antonio Ochoa, por el juzgado de la Roda.

Id. de Ginés Garcia de Eche por id.

Id. de D. Francisco Anton de Madrid para una escribanía.

Número 30.

Gobierno de provincia. Circular núm. 52, sobre aguas.

Id. núm. 53, sobre remesa de extractos de cuentas municipales.

Anuncio del estanco del Robledo.

Circular de la Gobernación militar, sobre los sublevados de Zaragoza.

Ministerio de la Gobernación, sobre competencia jurisdiccional.

Subasta de 50 pinos en Paterna.

Precios de los artículos de suministros para las tropas.

Número 51.

Ministerio de la Gobernación, decisión de una competencia.

Id. de la del juzgado de Trujillo.

Circular del Gobierno militar, sobre licencias.

Subasta de obras en Bogarra.

Id. de la villa de Yeste.

Número 52.

Gobierno de provincia. Anuncio sobre una Mina.

Circular núm. 54, para la captura de Pedro José García.

Id. núm. 55, para la de José Izquierdo.

Anuncio de la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento del Salobre.

Id. núm. 57, la de Alatoz id.

Circular del Gobierno Militar, sobre la ejecución de D. Salvador Latorre.

Ministerio de la Gobernación, decisión de una competencia.

Número 53.

Gobierno de provincia. Circular número 58, de la secretaria del Salobre.

Id. núm. 59, de la de Alatoz.

Id. núm. 60, sobre estados de nacidos, casados y muertos.

Circular de la Administración, sobre certificados del 20 p. 8

Id. de la Junta de la deuda pública.

Anuncio de pastos, para la subasta de los de esta capital.

Ministerio de la Gobernación, sobre una competencia jurisdiccional.

Anuncio del Guia de Alcaldes, Sindicos y Secretarios de Ayuntamiento.

Id. de las vacantes de escuela de esta provincia.

Número 54.

Gobierno de provincia. Allocucion del nuevo Sr. Gobernador civil de esta provincia, anunciando su posesion y celo de su Autoridad.

Id. núm. 61. Reiterando el anuncio del Salobre.

Id. núm. 62, para la captura de Matías Nieto.

Id. núm. 63, para el llamamiento de Medina, arriero robado.

Ministerio de la Gobernación, decisión de una competencia jurisdiccional.

Extracto de las cuentas provinciales del mes de Febrero último.

Número 55.

Gobierno de provincia. Circular núm. 64, para la prision de Jaime Talias.

Circular del Gobierno militar, la de Don Manuel Buceta.

Ministerio de la Gobernación, decisión de una competencia jurisdiccional.

Real decreto para el franqueo de correspondencia oficial.

Circular del Gobierno militar, sobre incorporación de los militares.

Id. de la Capitanía General de aplazamiento contra D. Francisco Llorente.

Interesante, del Diccionario de Agricultura práctica y economía rural.

Número 56.

Gobierno de provincia. Circular núm. 66, sobre Francisco María Font.

Id. núm. 67, para la de Manuel Vivanco, y Juan Cuerda.

Ministerio de la Gobernación, decisión de una competencia jurisdiccional.

Continuación del Real decreto de Correos para la franquicia oficial.

Reiteracion del anuncio del Diccionario de Agricultura práctica.

Número 57.

Ministerio de la Gobernación. Real decreto, sobre el franqueo previo.

Id. sobre defraudacion del mismo.

Extracto de las cuentas municipales de Alcaráz en Diciembre.

Id. de las de Casas-Ibañez id.

Id. de las de Hellin id.

Id. de las de Yeste id.

Vacante de la plaza de médico y cirujano de Caudete.

Repetición del Diccionario de Agricultura y economía.

Número 58.

Gobierno de provincia. Circular número 68, sobre débitos de pósitos, y Reales órdenes para su ejecución.

Ministerio de la Gobernación, sobre una competencia jurisdiccional.

Número 59.

Ministerio de la Gobernación, sobre funciones teatrales.

Circular de la Administración, sobre matriculas industriales.

Modelos 1.º, 2.º y 3.º de id.

ANUNCIO.

EL ALBACETENSE.

Bajo este título verá la luz pública un periódico en esta Capital desde el mes de Abril.

Contendrá asuntos de agricultura, industria, comercio y literatura; noticias de todo cuanto ocurra en la población y fuera de ella; anuncios de ventas, funciones de toros, de teatro etc.

Días de publicación Jueves y Domingos.

Puntos de suscripción, en Albacete calle Antigua del Correo, núm. 1.º, fuera en las Administraciones de Loterías, ó bien por libranza ó sellos de correos al Director de este periódico. No se admitirá correspondencia que no venga franca.

Precios: En la capital 4 rs. por un mes, 10 rs. tres, 36 por un año. Fuera 4 rs. por un mes, 12 por tres, 40 por un año.

IMPRESA DE LA UNION.